

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 271-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 04 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600179681 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., representada por el señor Luis Roberto Rodríguez Clarke, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 863-2018-OS-DSHL del 28 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector hidrocarburos.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 863-2018-OS-DSHL del 28 de marzo de 2018 se sancionó a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., en adelante, PETROPERÚ, con una multa total de 5.57 (cinco con cincuenta y siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad de Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y el Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
2	Artículo 7° del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD, en concordancia con el numeral 20.4 del Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-EM <sup>2</sup>	4.10.2.1 <sup>3</sup>	5.57 UIT

<sup>1</sup> Cabe precisar que mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 863-2018-OS/DSHL, se dispuso el archivamiento del incumplimiento N° 1.

<sup>2</sup> Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD

Artículo 7.- Exigibilidad de las obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión de Seguridad Luego de su aprobación, los Instrumentos de Gestión de Seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Autorizadas. Su inobservancia se encuentra sujeta a las sanciones que OSINERGMIN imponga en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones correspondiente.

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 20.- Preparación y contenido de los Estudios de Riesgos

20.4 Cuando así lo amerite, el Estudio de Riesgos determinará la necesidad de superar la presente reglamentación u otras aplicables en materia de Seguridad operativa y Seguridad contra incendios.

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD



	Durante las visitas de supervisión del 21 de agosto de 2015 y 16 de diciembre de 2016, se ha observado que la Planta de Ventas Talara no ha cumplido con el compromiso adquirido en el Estudio de Riesgos aprobado mediante Resolución N° 9052-2013-OS/GFHL/UPPD, consistente en: "Efectuar la verificación de la resistencia a sismos de todas las instalaciones y emitir recomendaciones", cuyo plazo total de ejecución venció en diciembre de 2014.		
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>5.57 UIT<sup>4</sup></b>

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:



- a) Con fecha 21 de agosto de 2015 se realizó una visita operativa a las instalaciones de la Planta de Ventas Talara, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa de hidrocarburos.
- b) Con fecha 16 de diciembre de 2016 se realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Ventas antes mencionada, a fin de evaluar la operatividad del sistema contra incendio, el cumplimiento de los compromisos del Estudio de Riesgos y el Plan de Contingencias, el cumplimiento de las observaciones pendientes, y el estado general de las instalaciones, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001503.
- c) Mediante el Oficio N° 490-2017-OS-DSHL de fecha 16 de marzo de 2017, notificado el 21 de marzo de 2017, se dio el inicio al procedimiento administrativo sancionador a la empresa PETROPERU, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- d) El 28 de marzo de 2017, a través de la Carta N° PLN-0027-2017, de registro N° 201600179681, PETROPERÚ solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual fue concedido mediante Oficio N° 1143-2017-OS-DSHL, notificado el 31 de marzo de 2017.
- e) El 11 de abril de 2017, a través de la Carta N° PLN-0048-2017, con registro N° 201600179681, PETROPERÚ formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Posteriormente, a través del Oficio N° 2874-2017-OS-DSHL notificado el 13 de julio de 2017, se remitió a PETROPERÚ el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0018-21-2017-EGBM de

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4 Otros Incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.2 Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad.

4.10.2.1 Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos.

Base legal: Art. 20º del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM, Arts. 15º y 77º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por DS 081-2007-EM, R.C.D. N° 240-2010-OS/CD.

Multa: Hasta 44,000 UIT.

Otras Sanciones: CE, CI, STA

<sup>4</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352, en concordancia con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

fecha 27 de abril de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- g) El 20 de julio de 2017, a través de la Carta N° PLN-0087-2017, con registro N° 201600179681, PETROPERÚ formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- h) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL del 7 de diciembre de 2017, se amplió el plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador.
- i) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 863-2018-OS-DSHL del 28 de marzo de 2018, cuyo sustento consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-105-2018 del 30 de enero de 2018, ambos notificados el 4 de abril de 2018, se sancionó a PETROPERÚ por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.



#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Con escrito de registro N° 2016-179681 presentado con fecha 25 de abril de 2018, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 863-2018-OS-DSHL, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

##### **Respecto del levantamiento del incumplimiento N° 2**

- a) Al respecto, refiere que a fin de levantar la observación sobre verificar la resistencia a sismos en todas las instalaciones de la Planta de Ventas Talara y emitir recomendaciones, de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Riesgos, aprobado mediante Resolución N° 9052-2013-OS/GFHL/UPPD, informa que se encuentra realizando dichas labores, las cuales culminarán el 14 de mayo de 2018. Adjunta como medios probatorios, la siguiente documentación: (i) Orden de Trabajo a Terceros N° 4200055988 debidamente aprobada, (ii) Formato N° 2 – Carta Propuesta Económica del Contratista, (iii) Formato N° 3 Declaración Jurada de los Términos de Referencia, (iv) DNI de representante de contratista, y (v) Consulta SUNAT sobre RUC de empresa contratista.
3. A través de Memorándum N° DSHL-341-2018 recibido el 11 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

##### **Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el asunto controvertido en este extremo consiste en determinar si ha operado la caducidad respecto de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



RESOLUCIÓN N° 271-2018-OS/TASTEM-S2

General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo. En adición a ello, señaló que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento (subrayado nuestro).



En igual sentido, de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, en adelante RSFS *“el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”*, estableciendo a su vez en su numeral 28.5 que toda notificación deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la expedición del acto que se notifique<sup>5</sup>.



Asimismo, en el numeral 31.4<sup>6</sup> del RSFS se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. (subrayado agregado).

Adicionalmente a la normativa referida, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

En este orden de ideas, la resolución que pone fin a la primera instancia o en su caso la Resolución que amplía el plazo para resolver deben ser emitidas y notificadas dentro del plazo de nueve meses establecido por norma; por lo que habiendo iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 490-2017-OS/DSHL, notificado el 21 de marzo de 2017<sup>7</sup>, el plazo de nueve meses estipulado vencía el 21 de diciembre de 2017.

<sup>5</sup> RSFS

“Artículo 28.- Plazos

(...)”

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.”

<sup>6</sup> RSFS

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)”

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.”

<sup>7</sup> Es decir, se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 y el RSFS.

RESOLUCIÓN N° 271-2018-OS/TASTEM-S2

No obstante, cabe señalar que mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL<sup>8</sup> de fecha 7 de diciembre de 2017, notificada a la recurrente el 12 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe N° DSHL-1374-2017 del 7 de diciembre de 2017, la DSHL hace referencia al mencionado artículo 28° del RSFS, disponiendo excepcionalmente la ampliación del plazo del procedimiento en tres (3) meses, para emitir la resolución de sanción o archivo, respecto de cincuenta y dos (52) procedimientos administrativos sancionadores detallados en el numeral 2.7 del Informe N° DSHL-1374-2017, encontrándose entre ellos el presente expediente. Ello, en virtud a la sobrecarga de actuaciones generadas por las nuevas disposiciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, a cargo de los Órganos Instructor y Sancionador de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, así como a la cantidad de expedientes que en paralelo se tramitan<sup>9</sup>.

En ese sentido, la Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL amplía en tres (3) meses el plazo de caducidad de nueve (9) meses para emitir y notificar el pronunciamiento respecto a la sanción impuesta a PETROPERÚ<sup>10</sup>. En efecto, la DSHL debía emitir y notificar la resolución de archivo o de sanción hasta el 21 de marzo de 2018.

Ahora bien, en el presente procedimiento se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 863-2018-OS/DSHL del 28 de marzo de 2018, que sanciona a PETROPERÚ, fue notificada el 4 de abril del mismo año, es decir, habiendo superado el plazo nueve (9) meses, ampliado en tres (3) meses adicionales, previsto en la normativa.

Cabe precisar que, al momento de la notificación de la citada resolución, el plazo para emitir y notificar el pronunciamiento respecto a la sanción impuesta a PETROPERÚ ya había caducado. En efecto, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la DSHL debía emitir y notificar la resolución de archivo o de sanción hasta el 21 de marzo de 2018, lo que no ocurrió.

Por lo que, conforme el numeral 2 del artículo 237°-A de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, debiendo procederse a su archivo.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 863-2018-OS/DSHL que sanciona a PETROPERÚ, fue notificada el 4 de abril de 2018, es decir, habiendo superado el plazo nueve (9) meses, ampliado a tres (3) meses adicionales, establecido en la normativa; por lo que corresponde declarar la caducidad

<sup>8</sup> Al respecto, es pertinente precisar que en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL, por error material, se ha consignado en la parte resolutive, lo siguiente:

201600179681	31/03/2017	PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A. - PLANTA DE ABASTECIMIENTO TALARA	31/12/2017	31/03/2018
--------------	------------	---	------------	------------

Debiendo decir:

201600179681	21/03/2017	PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A. - PLANTA DE ABASTECIMIENTO TALARA	21/12/2017	21/03/2018
--------------	------------	---	------------	------------

<sup>9</sup> Cabe precisar que la ampliación del plazo de caducidad se solicita en virtud de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, como la aplicación de eximentes y atenuantes por subsanación voluntaria de las infracciones, los cuales requerían un desarrollo específico por parte de OSINERGMIN a través de función normativa, así también la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores y nuevas reglas para la declaración de prescripción de las infracciones, generó una sobrecarga de actuaciones y de expedientes a cargo de los Órganos Instructor y el Órgano Sancionador de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, que a su vez ha ocasionado que de cincuenta y dos (52) procedimientos administrativos sancionadores estén próximos a cumplir los nueve (9) meses desde que fueron iniciados.

<sup>10</sup> Se precisa que al momento de la notificación de la Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL, el plazo de nueve (9) meses para emitir y notificar el pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo, sanción o archivo impuesta a PETROPERÚ, aún no había caducado, toda vez que la DSHL debía emitir y notificar la resolución de ampliación de plazo hasta el 21 de diciembre de 2017, y la citada resolución fue notificada el 12 de diciembre de 2017, antes del vencimiento de dicho plazo.

del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo en el expediente N° 201600179681. (Subrayado agregado)

Se debe indicar que en el supuesto que las infracciones no hubieran prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se debe declarar fundado este extremo del recurso de apelación.

5. De otro lado, en virtud de la caducidad y el archivo del presente procedimiento, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., tramitado en el Expediente N° 201600179681; y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávvarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE